REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, [redacted]ia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida Boombah Dominicana, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de licencia pre y post natal, prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Boombah Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00382 de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda incoada por ser justificado el despido ejercido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298, de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00382, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Mala Ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos, motivos erróneos y violación al artículo 233 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1294/2024 de fecha 27 de junio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio Boombah Dominicana, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en mala ponderación de las pruebas, falta de motivos y violación a la norma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la materia, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea ponderación de las declaraciones de la testigo [redacted], dejando a su vez la decisión en un vacío jurídico, pues esta se contradijo en su testimonio, además de ser falsas y complacientes, pues en una parte de ellas señaló que la extrabajadora no volvió desde el 22 de diciembre de 2022 por vacaciones colectivas y luego dice que se reintegró el 10 de enero de 2023; pero a su vez, indicó que le fue entregada la carta de despedida el mismo día que se reintegró. En otra parte de sus fundamentos los jueces del fondo establecieron que no existía constancia de que la empleadora estuviese en conocimiento del estado de embarazo de la ahora parte recurrente, sin embargo, de las declaraciones del testigo [redacted] se extrae que el embarazo le fue informado al supervisor de la extrabajadora y que presentaba malestares, constantes y normales de las mujeres embarazadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.- En esa situación, y conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa aportar, en ocasión de la presente litis, la justa causa de despido en cuestión. Con este propósito la empresa hizo oír ante el tribunal a quo el informativo testimonial de la señora [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso?, R, En diciembre del 2022, la demandante faltó y no volvió, nosotros salimos el día 22/12/2022 de vacaciones colectivas, entramos el día 03/01/2023 y ella nunca volvió. Ella era manual, tenía par de meses trabajando en la empresa, de lunes a viernes de 07:30a.m. a 04:30p.m., y los sábados hasta las 12;00p.m., no trabajamos los domingos; P. Luego de reintegrarse de las vacaciones colectivas, ¿vio a la demandante?, R. No; P. ¿Ustedes trabajan en el mismo departamento?, R. Sí; P. ¿A qué distancia trabaja usted de ella?, R. Ella trabaja detrás de mí; P. ¿Quién realizaba las funciones de la demandante esos días?, R. Yo; P. ¿Todo el personal de la empresa se reintegró luego de esas vacaciones?, R. Sí; P. ¿Cuáles fueron los días que supuestamente la demandante faltó?, R. Después del día 03/01/2023, ella no volvió hasta el día 10/01/2023 que ella entró; P. ¿Usted sabe si la demandante estaba embarazada?, R. No sé; P. ¿Cuándo fue la última vez que vio a la demandante trabajando en la empresa?, R. El 22/12/2022; P. ¿Cuál fue el horario más tarde que usted vio salir a la demandante?, R. Siempre a las 04:30p.m.; P. ¿La demandante trabajaba días de fiesta?, R. No; P. ¿Cuál es su horario en la empresa?, R. De 07:30ª.m. a 04:30p.m.; P. ¿Y el de la demandante?, R. Igual; P. ¿Qué tiempo le daban a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante para almorzar?, R. Una hora; P. Luego de que la demandante se reintegra el día 10/01/2023, ¿qué tiempo duró trabajando en la empresa?, R. Ninguno, ahí fue que le hicieron su despido; P. ¿Cómo usted sabe que la despidieron?, R. Todo el mundo lo sabe, cuando ella se fue se lo dijo a alguien; P. ¿En qué fecha y hora sucedió el despido?, R. Inmediatamente ella entró después de las vacaciones; P. ¿Usted vio a la demandante con algún malestar?, R. No sé; P. ¿Usted sabe si la demandante le informó a su supervisor si estaba embarazada?, R. No sé; P. ¿Quién era el supervisor de la demandante?, R. Wilmer, es el mío también; P. ¿En algún momento la demandante aumentó de peso?, R. No" (sic) (acta de audiencia PDP No. 0373-2023-TACT-01408, de fecha 30 de noviembre de 2023, pág.2 a 3). 3.10.- Por ante esta Corte, la parte demandante hoy recurrente presentó el informativo testimonia del señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Trabajaba para la empresa? P ¿De dónde usted conoce a [redacted]?, R Del trabajo, en Boombah Zona Franca, allá hacen mochilas. P ¿Usted sabe por qué [redacted] no labora en la empresa?, R Porque la botaron; P ¿Sabe por qué la botaron?, R Por su embaraz, R Si; P ¿Quién salió primero usted o ella?; R Ella. P ¿Qué pasó, que usted sabe?, R A ella le daba nauseas dolores de estomago, de cabeza, el trabajo se atrasaba, María del Carmen, una compañera de trabajo que trabajaba al lado de ella, la ayudaba cuando iba al baño por los mareos, el supervisor mandaba a María del Carmen al baño a ver en qué estado seguía; P ¿Esa empresa le daba vacaciones colectivas a los trabajadores?, R Si, el 22 de diciembre del 2022 y se reintegran 03 de enero del 2023. P ¿Esa empresa le daba vacaciones colectivas a los trabajadores?, R Si, el 22 de diciembre del 2022 y se reintegran 03 de enero del 2023; P ¿La señora Julisa en algún momento se ausento de su puesto de trabajo?, R No; P ¿Cómo usted sabe que fue por el estado de embarazo el despido?, R En ese momento el supervisor va donde mi saca una hoja se sienta para los operarios, lo único que dijo fue la voy a mandar para su casa, se lo dijo a una de las operarias, operaria del modulo; P ¿Cómo usted sabe que eso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

era de embarazo?, R El puso la hoja arriba del modulo y dijo voy a la oficina a llevar esta hoja, Julisa fue que dijo sobre el embarazo; P ¿Usted vio algún documento o certificado médico que indique que la señora Julisa estuviera embarazada?, R Una sonografia ella me enseño, P ¿Qué tiempo de embarazo ella tenía?, R Se le comenzaba a notar la barriga; P ¿Usted recuerda cuando le entregó el certificado de embarazo al supervisor?, R En el mes de noviembre del 2022; P ¿Cómo sabe usted que ella vomitaba en el baño?, R La compañera de ella que se llama María ella iba al baño y se lo comunicaba al supervisor; P ¿Cómo usted la veía vomitando?, R En la mesa donde yo trabajaba había un zafacón, ella vomitaba en ese zafacón cuando no le daba tiempo de ir al baño; P ¿En esa fabrica hay enfermería?, R Si; P ¿Qué fue lo que usted vio?, R Le daban vomito, mareo, dolor de cabeza, la veía media pálida, en un tiempo le dio mareo y estando mala iba a trabajar" (acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00404, de fecha 7 de mayo de 2024, págs. 2 a 6)" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- Del estudio y ponderación minuciosa de las declaraciones vertidas por los testigos propuestos por ambas partes, procede acoger las dadas por el informativo testimonial a cargo de la empresa, por considerarlas verosímiles, fiables y concordantes con los hechos de la causa, toda vez que la señora [redacted], expresó que la trabajadora demandante salió de vacaciones en diciembre de 2022 (vacaciones colectiva) y debió regresar el día 3 de enero de 2023, fecha en que fue despedida; además dijo desconocer que la trabajadora estuviese en estado de embarazo ni haberla observado con mareo y vómitos. Sin embargo, el testigo a cargo de la trabajadora expresó, que esta no faltó a la empresa, que ésta le comunicó, entregó a su supervisor en el mes de noviembre de 2022 el certificado de embarazo, pero obra en el expediente una copia sonográfica obstricia transvaginal de fecha 3 de enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de 2023 que da cuenta del estado del embarazo 8.3 semanas; lo que pone de manifiesto que al mes de noviembre la trabajadora desconocía dicho estado, o en su defecto, no presentó prueba o resultado de embarazo del mes de noviembre; que, además expresó que el supervisor mandaba a la señora [redacted] (testigo a cargo de la empresa) al baño acompañar a la trabajadora por los motivos de vómitos y mareos; hechos que la testigo no reconoció al no tener conocimiento del estado de embarazo y los malestares; que otro hecho contradictorio y contraproducente es que el testigo afirmó que el embarazo era notorio a esa fecha (noviembre de 2022), no obstante, al mes de enero de 2023 de acuerdo a la sonografía la trabajadora tenía 8.3 semanas de embarazo; que además, obran depositadas en el expediente las comunicaciones de inasistencias al trabajo reportada por la empresa al Ministerio de Trabajo que permiten a esta Corte comprobar, que tal y como afirma la empresa y probó, que la trabajadora debió reportare a la empresa después de las vacaciones colectivas en el mes de diciembre de 2022, el día 3 de enero de 2023, lo que no hizo; que, además, la trabajadora no probó haber comunicado a la empresa previo al despido o en ocasión del mismo, su estado de embarazo, ya que el testigo presentado por ella dio versiones disímiles, contradictorias y parcializadas que no le merecen crédito a esta Corte. Motivo por el cual, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia respecto al despido, la no comunicación del estado de embarazo y el pre y post natal" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar*

las que a su juicio no le merecen credibilidad[2], facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las expongan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 553 y siguientes del Código de Trabajo, para determinar su fehaciencia y verosimilitud.

20. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto*.

21. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala que *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente*[3], es decir probar que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que tomó la decisión de poner término al contrato de trabajo, correspondiendo a los jueces del fondo

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 13 de mayo 2009, BJ. 1182.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada el empleador tenía conocimiento de ese estado.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por [redacted] y documentos tales como las comunicaciones de inasistencias al trabajo reportadas por la empresa al Ministerio de Trabajo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, decidió restarle méritos probatorios a las de [redacted], determinando, por un lado, que la extrabajadora debió reportare a la empresa después de las vacaciones colectivas en el mes de diciembre de 2022, el día 3 de enero de 2023, lo que no hizo y por otro, que no probó de forma satisfactoria haber comunicado a la empresa su estado de embarazo previo al ejercicio del despido en su contra, pues tal y como indicó la alzada, sin incurrir en desnaturalización, de las precitadas pruebas no podía comprobarse de forma fehaciente que la parte empleadora tuviera conocimiento del estado de embarazo, por lo tanto con su decisión no violentó las disposiciones contenidas en el artículo 233 del Código de Trabajo, debido a que esta protección opera cuando la trabajadora cumple con la mencionada comunicación de su estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios en los que se sustenta el presente recurso de casación por lo que a su vez es rechazado.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], [redacted]ia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr